REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0004 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00007 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Consorcio Minero Dominicano, SA. (dueña de la marca Cemento Panam), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Consorcio Minero Dominicano, SA. (dueña de la marca Cemento Panam) dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2019-SSEN-00160 de 10 de septiembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Consorcio Minero Dominicano, SRL. (dueña de la marca Cemento Panam), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 336-2022-SSEN-00007 de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., dueña de la marca Cemento Panam (según afirma en su escrito de apelación) en contra de la sentencia laboral núm. 348-2019-SSEN-00160 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, esta Corte, modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. 348-2019-SSEN-00160 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, para que en su parte dispositiva se escriba y lea de la siguiente manera: **1º**.- Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido, incoada en fecha nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), [redacted], en contra de Consorcio Minero Dominicano, S.A. dueña de la marca Cemento Panam, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho. **2º**.- En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre la empresa Consorcio Minero Dominicano, S.A. (dueña de la marca Cemento Panam) y el señor [redacted], por despido justificado y sin responsabilidad para el empleador por los motivos expuestos y, en consecuencia, rechaza la presente demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y de la última quincena, por improcedente, infundada y falta de base legal. **3º**.- Rechaza la demanda en reclamo de pago de daños y perjuicios incoada por el señor [redacted], en contra de Consorcio Minero Dominicano, S.A. (dueña

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de la marca Cemento Panam), por alegada violación a la ley 87-01, que creo el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por haber inscrito en tiempo hábil al trabajador demandante, en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y estar al día en el pago de las cotizaciones el empleador demandado, conforme se detalla más arriba en el cuerpo de esta sentencia. **4º**.- Ordena la indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediate entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **5º**.- Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo. **6º**.- Ordena la notificación de la presente sentencia. **TERCERO**: Se condena al señor [redacted], al pago de las costas producidas en primer y segundo grado, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. [redacted] y la Licda. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "**Único medio**: Falta de ponderación de las pruebas. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que ha sido desarrollado de manera precaria, vaga, peregrina e imprecisa.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra

los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

11. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta ponderación de documentos al rechazar el pago de los derechos adquiridos basada en los comprobantes de pagos del año 2018 depositados por la parte recurrida, obviando que no contienen constancia de recibido y que al exponente también le corresponde la proporción de los derechos adquiridos correspondientes al año 2019.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la ahora parte recurrente [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

perjuicios contra la entidad Consorcio Minero Dominicano, SA. (dueña de la marca Cemento Panam); por su lado, la demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión la entidad Consorcio Minero Dominicano, SRL. (dueña de la marca Cemento Panam) interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, excepto en relación con la reclamación por daños y perjuicios; por su lado, en su defensa la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas, confirmando la sentencia impugnada en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y en consecuencia declaró resiliado en el contrato de trabajo por despido justificado y rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13.- La parte demandante primigenia, ha solicitado formalmente la condenación de la parte demandada en primer grado al pago de las prestaciones laborales, relativas al Salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa. Por su lado, la parte demandante ahora recurrente alega en su escrito de apelación que "la Empresa sí saldó tales compromisos"… 15.- En relación con las vacaciones correspondiente al año 2018, estas les fueron pagadas al trabajador [redacted], conforme se puede comprobar en el recibo de pago de fecha 30 de julio de los 2018, por medio del cual dicho trabajador recibió de su empleador la suma de RD$28,199.78 pesos dominicanos, más su salario ordinario, otro bono vacacional de RD$12,000.00 en fecha 14 de septiembre del 2018.Por nómina de pago de fecha 15 de mayo del 2019, dicho trabajador recibió de su empleador la suma de RD$30,214.00 por concepto de vacaciones y la suma de RD$27,021.41 por concepto de proporción de Salario de Navidad (Regalía), después de haber sido despedido en fecha 02 de mayo del 2019. Además, en fecha 18 de marzo de 2019, recibió de su empleador la suma de RD$89,957.25, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), conforme se puede comprobar en el recibo de pago de esa misma fecha, más la suma de RD$51,026.40 por ese mismo concepto, en fecha 30 de mayo del 2019, contentivo en el recibo de pago de esa misma fecha; por tanto, es cierto que el empleador recurrente desinteresó al trabajador recurrido de los derechos adquiridos que les correspondían" (sic).

14. Es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *En virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el*

conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[2]; y que si bien *estos tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados o sometidos en fotocopia (…) esta regla se encuentra supeditada a que la parte a quien se le oponen, no los impugne*[3].

15. En ese mismo tenor la jurisprudencia sostiene que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen*[4].

16. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, que la corte *a qua* ponderó el pago de los derechos adquiridos tanto del año 2018 como del año 2019, otorgando valor probatorio a los recibos de pagos de fechas 30 de julio de 2018, 14 de septiembre de 2018, 18 de marzo de 2019, 15 de mayo de 2019 y 30 de mayo de 2019, lo que evidencia que la corte *a qua* hizo una correcta exposición de los motivos y razonamientos jurídicos que sustentaron su decisión, sin

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 julio 2006, BJ. 1148.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 58, 8 de julio 2020, BJ. 1316.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 septiembre 2006, BJ. 1246.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

incurrir en los vicios denunciados, por lo que se rechaza el argumento del aspecto del medio examinado.

17. En la especie, es importante mencionar que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad[5].

18. En ese orden, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala ha podido comprobar que en cuanto al alegato apoyado en que los documentos no contienen constancia de recibido, el examen de la sentencia y de los referidos documentos no permiten apreciar que esta argumentación fuera promovida ante los jueces de fondo; en ese contexto, esta Tercera Sala ha establecido que para poder determinar si los jueces han incurrido en el alegado vicio es necesario que hayan sido colocados en condiciones de valorar los argumentos o pretensiones sobre los cuales este sustenta, lo que no se verifica, por tanto,

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

esta referencia constituye un argumento nuevo y debe ser declarado inadmisible por no estar exento de novedad.

19. Para apuntalar un segundo aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos tales como la certificación de ganancias de la entidad Consorcio Minero Dominicano, SA. (dueña de la marca Cemento Panam) incorporada al proceso mediante el escrito de defensa de fecha 24 de enero de 2020 y las conclusiones formuladas en la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, aun cuando es una obligación de la corte de apelación valorar las medidas de instrucción celebradas en primer grado y depositadas en apelación, por lo que la falta de ponderación de estas pruebas esenciales es una violación a la ley que cambió totalmente la suerte del proceso, además de que violentó directamente el derecho a la defensa y el debido proceso.

20. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte ahora recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"Parte recurrida: A) Documental (es): Escrito de defensa de fecha 24-01-2020; conteniendo la como anexos los documentos siguientes: 1-Copia carta de despido de fecha 02-05-2019. 2- Copia de poder culata litis de fecha 07-05-2019. 3- Copia de la sentencia no. 348-2019-SSEN-00160, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de San Pedro de Macorís en fecha 1009-2019. 4-Copia de la demanda laboral por despido, de fecha 09-05-2019. 5-Copia cedula del SR. [redacted]. 6-Copia del correo electrónico de fecha 15-042019" (sic).

21. En cuanto a la valoración de las pruebas, esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los *jueces del fondo tienen la facultad de apreciar, evaluar y determinar la escogencia entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[6]… de igual manera es también criterio pacífico que *el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.*

22. En la especie, la parte recurrente ha indicado que la corte *a qua* no valoró la certificación de ganancias de la entidad Consorcio Minero Dominicano, SA.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1107.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

(dueña de la marca Cemento Panam) incorporada al proceso mediante el escrito de defensa de fecha 24 de enero de 2020 y las conclusiones formuladas en la audiencia de fecha 24 de marzo de 2021, sin embargo la referida certificación no consta depositada en el escrito de defensa y tampoco se puede establecer cuáles conclusiones no fueron evaluadas puesto que el tribunal no celebró audiencia en la fecha en que presuntamente fueron leídas, por lo tanto, es evidente que la parte recurrente no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la inapropiada ponderación aludida, razón por la que este argumento se declara inadmisible, por no ser ponderable y en consecuencia, rechaza el aspecto del medio examinado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo a rechazar el recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

24. Según las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido en algunas de sus pretensiones, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00007 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00845
Solicitud núm.: 2492613
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio Minero Dominicano SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im